

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	ZULMA LEONOR REY SUAREZ.
Demandado:	MANUEL GUILLERMO REY RAMIREZ.
Radicado:	2019- 00314

Encontrándose las diligencias para disponer respecto del escrito de contestación de la demanda¹ allegado por el curador *ad-litem* designado en este asunto de las personas indeterminadas que se crean con derecho al bien, notificado el 8 de marzo del 2022, así como de darle curso a las contestaciones presentadas en la demanda por el extremo pasivo en especial a la reforma², el despacho, se percató de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla³ y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-273826⁴, motivo por el cual, se procedió a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ PDF 4, contestación curadora Ad litem.

² PDF 04 contestación reforma demanda.

³ PDF 01 pág. 159 al 161.

⁴ PDF 01 pág. 187 al 189 folio No. 50S-273826

Si bien es cierto, en el *pdf* 01ExpedienteDigitalizado se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede⁵.

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del C.G.P.

3. La misma circunstancia se presenta con el Registro de Personas Emplazadas, dado que los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Consultado el sistema TYBA, tampoco se tuvo acceso a la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los sujetos emplazados en esta causa, es decir, las demás PERSONAS INDETERMINADAS, el emplazamiento de los herederos determinado e indeterminados de Ligia Suarez (q,e,p,d) y de Manuel Guillermo Rey Ramírez.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADA; demás PERSONAS INDETERMINADAS, de los herederos determinado e indeterminados de Ligia Suarez(q,e,p,d) y de Manuel Guillermo Rey Ramírez. el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólese el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las personas aquí señaladas, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan, frente a las contestaciones del curador ad litem, y de la parte pasiva frente a la reforma de la demanda,

⁵ PDF 06, informe sustanciador

5. **OFICIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a fin de que se complemente la medida de inscripción demanda decretada en este asunto e inscrita en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-273826, en el sentido de incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS como extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' with a horizontal line through it, followed by a series of vertical strokes and a final flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**Juez
(2)**